



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 519 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2468-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2468-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS  
Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 291-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, la Supervisión Regular 2017) a la Planta de Ventas Iquitos de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos detectados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 10 de abril del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 337-2017-OEFA/DS-HID del 7 de junio del 2017 y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Folios 6 al 10 del expediente.

Folios 15 al 53 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 54 al 56 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.







4. El 23 de noviembre del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 2 de marzo del 2018, Petroperú presentó el escrito con Registro N° 18795<sup>9</sup>, a fin de dar respuesta al requerimiento de Información planteado por la SFEM mediante Carta N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero del 2018<sup>10</sup>.
6. El 16 de marzo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 291-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 58 al 90 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 94 al 98 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 93 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, debido a que:

- En la Zona de Chatarra (coordenadas UTM WGS 84: 9588113 N; 0694967 E) de la Planta de Ventas "Iquitos", se detectó un cilindro metálico que habría contenido material impregnado con hidrocarburos y un recipiente cúbico metálico que habría contenido Diésel B5, en terreno abierto y a granel. Asimismo, en dicha área se observaron residuos sólidos peligrosos (cilindros impregnados con hidrocarburos) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (papeles, tuberías de PVC, metales oxidados, etc.).
- En la Zona Adyacente a la de Almacenamiento de Chatarra (coordenadas UTM WGS 84: 9588149 N; 0694998 E), tres (3) tanques vacíos oxidados sobre suelo no impermeabilizado.

##### III.1.1 Análisis del Hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:
- En la Zona de Chatarra (coordenadas UTM WGS 84: 9588113 N; 0694967 E) de la Planta de Ventas "Iquitos", se detectó un cilindro metálico que habría contenido material impregnado con hidrocarburos y un recipiente cúbico metálico que habría contenido Diésel B5, en terreno abierto y a granel. Asimismo, en dicha área se observaron residuos sólidos peligrosos (cilindros impregnados con hidrocarburos) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (papeles, tuberías de PVC, metales oxidados, etc.).
  - En la Zona Adyacente a la de Almacenamiento de Chatarra (coordenadas UTM WGS 84: 9588149 N; 0694998 E), tres (3) tanques vacíos oxidados sobre suelo no impermeabilizado.
12. El incumplimiento consta en el Acta e Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**Cuadro N° 1: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos descrito en el Informe de Supervisión N° 337-2017-OEFA/DS-HID**

N°	Zona de la Planta de Ventas	Sustento <sup>12</sup>	Descripción
1	Zona de chatarra (Coordenadas UTM: E 0694967, N 9588113)	Foto N° 4	Un cilindro metálico vacío de color rojo de una capacidad aproximada de 55 galones, que habría contenido residuo peligroso (material impregnado con hidrocarburos).
		Foto N° 5	Un recipiente cubico metálico vacío de color plomo de una capacidad aproximada de 2.25m <sup>3</sup> , que habría contenido producto químico (Diésel B5).
		Fotos N° 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16	Aproximadamente cinco (5) toneladas de residuos sólidos (ocho (8) estructuras metálicas con presencia de óxido, quince (15) tubos metálicos prefabricados, una plancha metálica de aproximadamente 1 m <sup>2</sup> , papeles, madera, tuberías de PVC) mezclados con residuos sólidos peligrosos (cilindros impregnados con hidrocarburos).
2	Zona adyacente a la de almacenamiento de chatarra (Coordenadas UTM: E 0694998, N 9588149)	Foto N° 7	Tres (3) tanques horizontales vacíos oxidados de una capacidad aproximada de 8 m <sup>3</sup> , sobre suelo sin impermeabilizar.

## III.1.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 1

a) Zona de chatarraa.1) Residuos no peligrosos detectados en la zona de chatarra

13. Petroperú presentó cinco (5) pases de salidas de materiales de los días 16 al 20 de octubre del 2017 que corresponden a un total de veintisiete (27) toneladas de residuos del tipo chatarra, tales como planchas, tuberías, estructuras, entre otros, los cuales fueron vendidos a la Compañía Multiventas Rasiel<sup>13</sup>.

Detalle de los pases de salida

Pase de salida de materiales N°	Cantidad (TN)	Fecha de salida
Chatarra 1-2017	8	16.10.2017
Chatarra 2-2017	7	18.10.2017
Chatarra 3-2017	4	19.10.2017
Chatarra 4-2017	4	19.10.2017
Chatarra 5-2017	4	20.10.2017

14. Cabe resaltar que el administrado no ha precisado qué manejo le dio al papel detectado durante la supervisión; sin embargo, se indica que éstos fueron dispuestos como residuos sólidos no peligrosos junto con otros residuos<sup>14</sup>.

15. En concordancia con lo desarrollado precedentemente, en su escrito de descargos, Pluspetrol presentó tres (3) fotografías 10 de abril del 2017, con las áreas de materia de hallazgo libres de residuos<sup>15</sup>:

<sup>12</sup> Folios 34 al 40 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 70 al 72 y 96 al 98 del Expediente.

<sup>14</sup> Mediante la Hoja de Acción N° SRSE-ASS-003-2017 del 15 de setiembre del 2017 (Anexo N° 3 de los descargos) Petroperú autorizó la venta directa de tres (3) lotes de materiales, equipos, vehículos y bienes muebles declarados obsoletos y fuera de uso y chatarra en condición "donde están y como están" Folios 67 al 69 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 90 del expediente.







Cuadro comparativo del registro fotográfico de las áreas detectadas

Área	Fotografía del Informe de Supervisión	Fotografías del Estado Actual del Área
1		
2		
3		

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>17</sup>,

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:







establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 18. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó los pases de salida de materiales correspondiente a los días 16 al 20 de octubre del 2017, comprobando que realizó el traslado para la venta de los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la supervisión, es decir, subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

(i) Probabilidad de Ocurrencia

- 21. Para el caso de los residuos no peligrosos, se le asignó un **valor de 2** (posible), toda vez que se estima que la generación de residuos de chatarra para la venta se produce como mínimo de forma trimestral.

(ii) Gravedad de la consecuencia

- 22. Es preciso señalar que la Planta de Ventas de Iquitos se encuentra ubicada en zona de Selva y presenta vegetación circundante. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<b>Factor Cantidad</b> En los pases de salida con fechas del 16 al 20 de octubre del 2017 presentados por el administrado, se indica que un total de 27 toneladas de residuos del tipo chatarra, fueron cargadas en camiones tipo plataforma para ser vendidos a la Compañía Multiventas Rasiel. En consecuencia, corresponde asignarle el <b>valor de 4 (mayor a 5 TM)</b> .	<b>Factor Peligrosidad</b> Los residuos detectados materia de análisis en el presente acápite eran del tipo no peligrosos. En tal sentido, corresponde que se le asigne el <b>valor de 1 (Sustancias no peligrosas)</b> .



a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*





<p><b>Factor Extensión</b> Si bien los residuos observados se encontraban en diferentes puntos dentro de la Planta de Ventas, la sumatoria de estas superficies no excede los quinientos (500) metros cuadrados. En tal sentido, se asignó el valor de 1 (puntual).</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Las áreas afectadas se encontraban dentro de la Planta de Ventas, en un terreno previamente disturbado. En ese sentido se le asignó el valor de 1 (medio industrial).</p>
---	---

(iii) Cálculo del Riesgo

23. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 2	Probabilidad 2	<b>RIESGO</b> 4	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Natural

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 26 de octubre del 2017<sup>19</sup>.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo.

a) Residuos peligrosos detectados en la zona de chatarra

27. Petroperú señaló que en setiembre del 2017 la empresa BRUNNER realizó el servicio de "Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos de la Planta Iquitos, Planta Aeropuerto Iquitos y Petrocentro Río Amazonas" (Anexo







- N° 6 del escrito de descargos), cuyo alcance incluye el recojo, pesaje y reacondicionamiento de los residuos peligrosos del almacén temporal de Planta Iquitos y su transporte y disposición final hasta el relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos.
28. Para demostrar su afirmación, el administrado adjuntó la Constancia de Servicio IQT-1404-2017, que incluye el recojo y transporte hasta la disposición final de los siguientes residuos peligrosos asociados a la imputación: metales contaminados con hidrocarburos (0.28 TM), madera contaminada con hidrocarburos (0.32 TM) y plástico contaminado con hidrocarburos (0.48 TM), es decir, 1.08 TM. La fecha de recojo de los residuos es el 12 de setiembre del 2017<sup>20</sup>.
  29. Asimismo presentó el Certificado de Disposición Final de dichos residuos sólidos peligrosos en el Relleno de Seguridad "El Treinta", ubicado en el distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, departamento de Loreto, siendo la fecha de disposición final es el 12 de setiembre del 2017.
  30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para acreditar la subsanación del hallazgo recogido en la zona de chatarras.
  31. Conforme a lo desarrollado precedentemente, el administrado ha acreditado la disposición final de los residuos peligrosos detectados antes del inicio de PAS, es decir, subsanó la conducta infractora, conforme al siguiente detalle:
    - (i) Realizó el transporte para la venta de los residuos peligrosos antes del inicio del PAS (12/09/2017).
    - (ii) Realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos antes del inicio del PAS (12/09/2017).
  32. Cabe añadir, que en línea con lo señalado por el administrado, este presentó tres (3) fotografías 10 de abril del 2017, con las áreas de materia de hallazgo libres de residuos, tal como se aprecia del "Cuadro comparativo del registro fotográfico de las áreas detectadas" detallado precedentemente.
  33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
  34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.





*(i) Probabilidad de Ocurrencia*

35. Para el caso de los residuos peligrosos, se le asignó un **valor de 2** (posible), toda vez que se estima que puede suceder dentro de un año, por las siguientes consideraciones:
- Los residuos peligrosos inadecuadamente dispuestos, detectados en la supervisión, eran un cilindro vacío que habría contenido residuos peligrosos, un tanque de forma cúbica que habría contenido combustible diesel y cilindros impregnados con hidrocarburo.
  - De la revisión del Informe Ambiental Anual 2015 y 2016 de la Planta de Ventas – Iquitos, se advierte que tales residuos peligrosos tuvieron una generación puntual, de acuerdo al siguiente detalle:
    - Residuos Impregnados con hidrocarburos: 1 vez en 12 meses (2015).
    - Residuos Impregnados con hidrocarburos: 2 veces en 12 meses (2016).

*(ii) Gravedad de la consecuencia*

36. Es preciso señalar que la Planta de Venta de Iquitos se encuentra ubicada en zona de Selva y presenta vegetación circundante. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>En la Constancia de Servicio IQT-1404-2017 de Brunner, figura que realizó el recojo y transporte hasta la disposición final de metales contaminados con hidrocarburos (0.28 TM) y otros materiales contaminados con hidrocarburos (0.8 TM), es decir, 1.08 TM en total.</p> <p>Es por ello que se asignó el <b>valor de 2 (Entre 1 y 2 TM)</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Los residuos peligrosos consistían en materiales impregnados con hidrocarburos.</p> <p>En tal sentido se asignó el <b>valor de 2 (combustible)</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Los residuos observados se encontraban en diferentes puntos dentro de la Planta de Ventas, siendo que la sumatoria de estas superficies no excede los quinientos (500) metros cuadrados.</p> <p>Es por ello que se asignó el <b>valor de 1 (puntual)</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Las áreas afectadas se encontraban dentro de la Planta de Ventas, en un terreno previamente disturbado.</p> <p>En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1 (medio industrial)</b>.</p>

*(iii) Cálculo del Riesgo*

37. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:







**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Resgo Leve	

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Pelgrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Pelgrosa + Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
  39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 26 de octubre del 2017.
  40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo.
- b) Área adyacente
41. El administrado alegó que en el informe de supervisión la autoridad administrativa otorgó a los residuos detectados la calidad de residuos peligrosos, sin considerar que eran chatarra y por ende, residuos no peligrosos conforme a lo indicado en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en tal sentido, Petroperú considera que la autoridad administrativa no puede exigir que estos tengan el mismo tratamiento que un residuo peligroso y por lo tanto, no se habrían infringido los Artículos 38° y 39° del RLGRS.



De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento materia de análisis se encuentra descrito en el Informe de Supervisión, conforme a los hechos verificados por la Dirección de Supervisión. En tal sentido, corresponde verificar los medios probatorios que lo sustentaron.

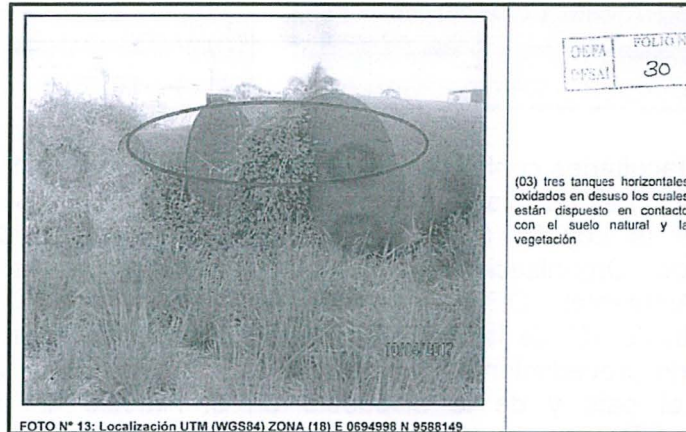
43. Del Informe de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión recogió el presente hallazgo considerando que los tres (3) cilindros detectados son residuos sólidos peligrosos y sustentaron dicha calificación en que el óxido que se produce a partir de los mismos es una sustancia peligrosa que puede generar





efectos adversos en la salud como envenenamiento, edema pulmonar y alteraciones en la piel y ojos<sup>21</sup>.

- 44. Por otro lado, cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que no se constató que los tanques horizontales detectados se encuentren impregnados con algún tipo de residuo peligroso como sustancias químicas, combustibles, lubricantes, aceite u otros hidrocarburos. Sumado a ello, de la fotografía que sustentó el presente hallazgo no se aprecia machas de hidrocarburos u otro fluido, únicamente se aprecia el óxido del metal<sup>22</sup>.



- 45. En este punto, se debe tener presente que del Anexo 5 del RLGRS se observa que los residuos de metales y sus aleaciones en forma no dispersable (polvo metálico o granalla) como la chatarra de hierro y acero son clasificados como residuos no peligrosos<sup>23</sup>.
- 46. En tal sentido, al no existir medio probatorio que demuestre la peligrosidad de los tres (3) tanques detectados durante la Supervisión Regular 2017, no ha quedado acreditado el inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos.
- 47. Por lo expuesto, y siendo que la obligación cuyo incumplimiento se imputó se refiere única y exclusivamente a los residuos peligrosos, no existen suficientes elementos de juicio que en el presente caso sustenten un incumplimiento ya que los hechos detectados se refieren específicamente a residuos de naturaleza no peligrosa. Por tanto, corresponde el archivo del presente extremo del PAS.
- 48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en la audiencia de Informe Oral, el administrado presentó las siguientes fotografías del 3 de enero del 2018 donde

<sup>21</sup> Folio 18 reverso y 19 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "ANEXO 5

**LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS**  
Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

**B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES**

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

(...)

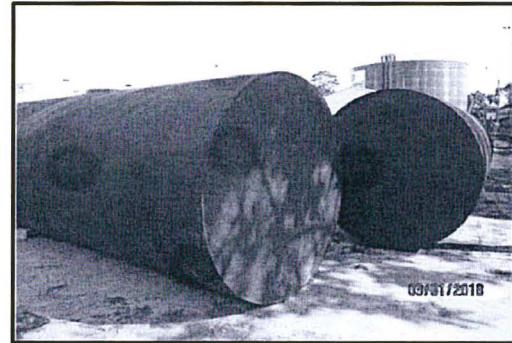
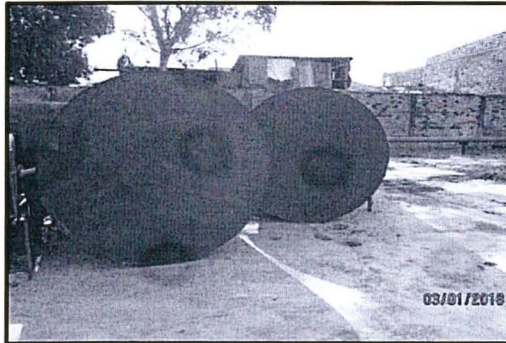
ii. Chatarra de hierro y acero

(...)"





se aprecia que los cilindros materia de imputación se encuentran en un área con piso impermeabilizado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA